





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00244 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021) por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela contra la Fuerza Aérea Dominicana (FARD). El dispositivo de la indicada sentencia de amparo, se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha 20 de julio de 2021, por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea para tutelar sus derechos fundamentales alegadamente conculcados, como es el recurso contencioso administrativo, al cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia descrita fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente en revisión constitucional, señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, mediante el Acto núm. 1388/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), en su domicilio de elección, sito en las oficinas de su representante legal.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00244 fue interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022). Dicha instancia fue recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

De otra parte, el recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Fuerza Aérea Dominicana, mediante el Acto núm. 0006-2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Además, al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 49/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 565-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00244, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo incoada por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, basada en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir, por *la existencia de otra vía judicial efectiva*. El fallo indicado se fundamenta, esencialmente, en las siguientes motivaciones:

*4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado, de manera constante, que todo juez, antes de examinar el fondo, debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo” (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B. J. No. 1097, Págs. 184-197.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *La Fuerza Aérea de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron al tribunal lo siguiente: a) que sea declarada la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo ya que existir otra vía para incoar dicho recurso; b) Declarar la inadmisibilidad de la presente acción de conformidad con los artículos 70.1, por existir otra vía más idónea que es el Recurso Contencioso Administrativo y 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por estar fuera del plazo de los sesenta (60) días, para incoar dicho recurso.*

6. *La señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, parte accionante, solicitó que sean rechazados los medios por improcedente y ratificamos.*

7. *Es menester apuntar que, son medios o fines de inadmisión, y no excepciones de procedimiento, los medios deducidos de la inmunidad de jurisdicción (Cass.Civ.1, 15 avr. 1986: Gaz. Pal. 1987.1 Pan. 123). De manera general podríamos definir las excepciones como el medio por el cual el demandado solicita al juez, rehusar examinar la pretensión del demandante porque la instancia ha sido mal introducida (incompetencia del tribunal, irregularidad de un acto de procedimiento). Dirigidas contra el procedimiento, solamente la excepción no constituye más que un obstáculo temporal (Guillien, Raymond et Vincent, Jean. Lexique des termes juridiques. 12 Ed. 1999. Dalloz, París. p. 236. Mientras que el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente regularmente apoderado (Block, Guy. Les fins de non-recevoir en procedure civile. Ed. 2012. Impreso en Bruxelles. p 240 núm. 130.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Establecido lo anterior, y al no corresponderse la excepción de incompetencia propuesta con el fundamento del mismo, entendemos procedente variarlo y fallarlo de conformidad con la connotación dada en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.*

9. *El juez apoderado de una acción en amparo de derechos fundamentales debe verificar como requisito de admisibilidad una actuación estatal ilegal que lesione o amenace tales derechos de la persona, así lo establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales en su artículo 65, en ese sentido, este Colegiado considera decidir en el orden que siguen los medios de inadmisión planteados.*

*a) Vía judicial efectiva*

10. *El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada entro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".*

11. *Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*a) La existencia de otra vía judicial*

*12. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: -el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c).*

*13. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/OI 82/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:*

*"Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, de manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 1, literal g].*

*14. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)"*

*15. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que:*

*"El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales subjetivos con el conocimiento exhaustivo del Caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".*

*16 Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*b) Justificación de la efectividad de a otra vía judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *El caso concreto que nos ocupa se sustenta en que, se 'n la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental al ser separadas de su lugar de trabajo de manera arbitraria, supuestamente por una alegada falta de desempeño de sus funciones.*

18. *La Fuerza Aérea de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la parte accionada está apegada a las normativas según lo que establece el reglamento militar disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Ley número 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

19. *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:*

*"Que sean adecuados significa que la función de es s recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".*

20. *Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0023/20 dispuso que: "j. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público”.*

21. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

22. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía 'contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria , requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora GRACIELA ESTER COLL BLANCO DE PORTELA, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela solicita que se acoja su recurso y, consecuentemente, se revoque la sentencia impugnada. En este tenor, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente en revisión constitucional requiere al Tribunal Constitucional disponer que la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela sea reintegrada al cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos; sustenta sus argumentos, esencialmente, en los siguientes motivos:

*2.2. El vehículo jurisdiccional más idóneo para la reparación de la violación denunciada es la acción de amparo*

*2.2.1. Otro de los presupuestos exigidos por el legislador para la interposición de la acción d amparo es que “la acción de amparo debe ser el mecanismo o la vía más efectiva” para la protección del derecho cuya reparación de procura. De ahí que, el ya citado artículo 70.1 de la Ley 137-11, LOTCPC, prevé textualmente:*

*(...)*

*Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*(...)*

*De manera que, cuando ustedes tengan la oportunidad de analizar la sentencia impugnada, evidenciarán que el tribunal a quo no se detiene a analizar el precedente TC/0235/21, sino lo deja de lado y se limita a fundamentar su criterio de la inadmisibilidad en base a otras sentencias de esta jurisdicción que reconoce como vía judicial efectiva el recurso contencioso administrativo para la tutela de estos tipos de casos, lo cual no es nuevo y ustedes lo han reconocido en el precedente referido. De mantenerse este criterio fijado por la jurisdicción a quo, la hoy*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparista quedaría sin opciones recursivas, pues el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ya se encuentra vencido.*

*2.2.7. No obstante, Honorables magistrados, en el precedente objeto de análisis ustedes realizan una aclaración fundamental respecto a que ese criterio será aplicado en el futuro y no a aquellas acciones de amparo ya interpuestas, pues de lo contrario se estaría generado un estallido que incentivaría deterioro de la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales:*

*"11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70,1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. (...) De conformidad con este razonamiento, únicamente se la aplicará este criterio referido a la inadmisibilidad por "existencia de otra vía" a aquellas acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha en la cual se publicó el indicado precedente.*

*2.2.9. Así las cosas, la acción de amparo fue depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el precedente que varía el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterio fue dictado el dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En esas atenciones, queda evidenciado que la vía judicial más efectiva en el contexto de la interposición del reclamo del hoy accionante era la acción constitucional de amparo, pues el criterio de la TC/0235/21 no le es aplicable. Por ende, la presente acción de amparo debe ser declarada admisible por esta jurisdicción y proceder con el análisis del fondo de la misma.*

*I. Fondo: Falta de motivación, violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa*

*3.1. Sobre la falta de motivación del acto recurrido: violación al principio de racionalidad y al derecho fundamental a la buena administración.*

*1.1. Honorables Jueces, la acción de amparo que hoy nos ocupa tiene como propósito que se declare la nulidad de pleno derecho del Formulario No.20, FARD, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por las Fuerza Aérea de la República Dominicana, que dispone la "dada de baja" de la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, parte accionante, por vulnerar el derecho fundamental a la buena administración e incumplir con los parámetros mínimo de motivación que deben contener las actuaciones administrativas como la de la especie.*

*1.2. Así las cosas, la debida motivación de las actuaciones administrativas se encuentra intrínsecamente unida al principio racionalidad, el cual constituye una de las normas que rigen las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública, previsto en el artículo 3.4 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, Ley 107-13), a saber:*

*Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la e tera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

*1.3. En esas atenciones, la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización o expresión de las razones que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada resolución. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y, menos aún, en una manifestación de voluntad (como al efecto ocurrió), sino que esta debe ser fundamentada a través de un ejercicio argumentativo justificado para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento y la ratio decidendi de las resoluciones.*

*Honorables Magistrados, si analizan el acto administrativo q e dispuso la desvinculación de la accionante, cifrado en el "Formulario No.20" y emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana, observarán que únicamente de limitan a señalar textualmente que la "dada de baja" de la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela se produce como consecuencia de la "violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 13913, en consonancia con lo establecido en el artículo 174, numeral 5 de dicha ley", al margen de que la supuesta conducta antijurídica descrita en la disposición normativa en la cual se fundamenta el acto, los accionados no realizaron tan siquiera un ejercicio de argumentación mínimo en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación del mismo. De ahí que debe ser declarada la nulidad del mismo por este motivo.*

*3.2. Violación al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa: no se le dio la oportunidad a la accionante de defenderse.*

*1.2.1. Honorables magistrados, tal y como ya hemos señalado en líneas anteriores, la dada de baja de la Fuerza Aérea de la República Dominicana de la accionante, Graciela Ester Coll Blanco de Portela, según los accionados se produce por "violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas". En esas atenciones, la indicada disposición prevé textualmente lo siguiente:*

*Artículo 97.- Requerimientos de Ingreso. Para ingresar como miembro de las Fuerzas Armadas se requiere: 2. Para los alistados, haber cumplido 18 y menos de 23 años, a l fecha de ingreso. Aquellos en edades comprendidas entre 16 y 18 años podrán ingresar a las Fuerzas Armadas con la autorización de sus padres o tutores. 2.2. Como se puede apreciar, la disposición que sirvió de fundamento para disponer la desvinculación de la accionante establece los "requisitos o requerimientos" que deben tener todos aquellos los ciudadanos que aspiren a formar parte de las Fuerzas Arma as, es decir, esta disposición no describe ninguna conducta considerada antijurídica que pueda dar al traste con la desvinculación de algún miembro de la referida institución. Por ende, no hay un vínculo de causalidad entre la infracción administrativa (tipo administrativo) imputada con la sanción (consecuencia jurídica) impuesta a la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3.2.3. No obstante, la comunicación emitida por los accionados señala que la razón de la "dada de baja" se produce por "bajo nivel de desempeño", lo cual nada tiene que ver con la disposición normativa que utilizaron como fundamento del acto administrativo. En ese sentido, el supuesto "bajo nivel de desempeño" en el que alegadamente incurrió la hoy accionante, según lo previsto en el artículo 174, numeral 5, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no es más que una "causa de baja de alistados", a saber: Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 5) Por bajo nivel de desempeño.*

*En esas atenciones, para que los hoy accionados dispusieran a desvinculación de la accionante debieron demostrar, amparados en parámetros objetivos, a través de una correspondiente evaluación de desempeño que la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, según las funciones que se le habían designado, no cumplió con las mismas y en consecuencia, comunicárselo formalmente para que ella pudiera ejercer sus alegatos de defensa y, posteriormente, intervenga la decisión final del órgano administrativo, lo cual no se realizó en el presente caso.*

*2.5. Al hilo de lo anterior, los artículos 124 y 127 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecen lo siguiente:*

*Artículo 124.- Evaluación del Personal. La aptitud física del personal militar será establecida mediante evaluación por parte de la comisión correspondiente y de acuerdo a instructivo, elaborada al efecto por cada institución militar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 127.- Exámenes de Capacidad y Psicofísico. Los exámenes de capacidad y psicofísico, serán previos a todos los otros requisitos, y la junta médica deberá comprobar y declarar si el militar es apto para el desempeño de todas las funciones del servicio correspondientes a su rango o especialidad.*

*2.6. Como pueden observar, del análisis conjunto de ambas disposiciones se desprende un requisito esencial y totalmente ausente en el procedimiento administrativo hoy analizado: el informe de la comisión correspondiente fundamentando el "bajo nivel de desempeño" de la hoy accionante, pues es lo único elemento que puede dotar de legitimidad a la actuación administrativa consistente en la desvinculación de un miembro de las Fuerzas Armada por esta causa, de lo contrario, se incurriría en arbitrariedades amparadas en razones subjetivas de difícil apreciación.*

*2.7. En adición a lo anterior, el legislador estandarizó el procedimiento que debe llevarse a cabo para la cancelación de los nombramientos de los miembros de la Fuerzas Armadas, por las causas previstas en el referido artículo 174, a saber: Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

*2.8 La disposición transcrita dispone dos elementos prelativos a la desvinculación, estos son: i) que el Ministerio de Defensa realice una recomendación al presidente de la República, previo a la investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de la solicitud; e ii) posteriormente, notificarle al miembro objeto de investigación las supuestas faltas cometidas en el ejercicio de su función, lo cual tampoco se realizó.*

*3.2.9. En consonancia con la línea argumentativa desarrollada en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha considerado:*

*"El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido pues a en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse".*

*2.10. En esas atenciones, y de conformidad con los motivos esgrimidos en la presente acción de amparo, se evidencia con nitidez que los accionados incurrieron en las violaciones denunciadas relativas la falta de motivación, incumplimiento del debido proceso y vulneración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa de la señora Graciela Ester Coll de Portela. De ahí que la actuación administrativa objeto de impugnación debe ser declarada nula y ordenar su reintegro inmediato.*

*Por tales motivos, solicitamos respetuosamente ante este tribunal:*

*PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, (...), por haber sido hecho conforme al procedimiento constitucional instituido para tales fines.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia 030-02-2022-SS-00244 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: Acoger la acción de amparo incoada por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, contra la Fuerzas Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.*

*CUARTO: Disponer que la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, sea reintegrada al cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos*

*QUINTO: DISPONER que al accionante le sean saldado los salarios dejados de percibir desde el momento de su puesta en retiro forzoso hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: CONDENAR al accionado al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diariamente, a los accionados por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.*

*OUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita al Tribunal el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentado esencialmente en los siguientes motivos:

(...)

*Atendido: A que mediante acto de alguacil núm. 0006-2024, de fecha (08) del mes de enero del año 2024, notificado por el Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, (...), a requerimiento de la parte recurrente, nos fue notificado Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia No. 030-02-2022-SSen-00244, de Fecha 15 del mes de junio del año 2022, dictada p r la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Atendido: A que la recurrente Graciela Ester Coll Blanco de Portela, ingreso a la Fuerza Aérea de la República Dominicana como Sargento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha primero (01) de marzo del año dos mil quince (2015) a la edad de 43 años de edad.*

*Atendido: A que esta fue dada de baja como sargento en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por bajo desempeño, en violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2, de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, donde establece que en los casos de alistados estos deberán ser ingresados a la edad mínima de 23 años, ingresando esta de manera irregular no conforme con el artículo antes citado. Atendido: A que en fecha 20 de julio del año 2021 la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, interpuso instancia contentiva de acción de amparo por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, emitiéndose auto núm. 02752-2021, de fecha 27 de julio del año 2021 y asignado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se conozca y decida sobre el mismo.*

*Atendido: A que en fecha 20 de julio del año 2021 la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, interpuso instancia contentiva de acción de amparo por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, emitiéndose auto núm. 02752-2021, de fecha 27 de julio del año 2021 y asignado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se conozca y decida sobre el mismo.*

*Atendido: A que el tribunal a quo, acogió la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa en virtud al artículo 70 numeral I de la ley núm. 137-11 por existir otra vía más idónea para tutelar sus derechos fundamentales alegadamente conculcados, como es el recurso contencioso administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0023/20 dispuso que: En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público ".*

*Atendido: A que el Tribunal Constitucional indica en su sentencia TC/0023/20 dispuso que: En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público" (sic).*

*Atendido: A que el Tribunal Constitucional indica en su sentencia TC/0182/13 de fecha 11 de octubre del año 2013 establece: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, de manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].*

*Atendido: A que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0034/2014 de febrero del año 2014 dispone: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar” (sic).*

*Por tales motivos tenemos a bien concluir de la siguiente manera:*

*Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contestación al Recurso de Revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00244, dictada por la Primer sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 del mes de junio de año 2022, por ser el mismo depositado en tiempo hábil y realizado conforme a la ley.*

*Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la recurrente Graciela Ester Coll Blanco de Portela, en contra de la sentencia núm. 0030-022022-SSEN-00244, dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 del mes de junio de año 2022, en contra del Mayor General Técnico en Aviación Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Que ese Honorable Tribunal Constitucional CONFIRME en todas sus partes, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 del mes de junio del año 2022, y ordenéis por sentencia la CONFIRMACION de la misma, toda vez que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hicieron una correcta valoración del derecho.*

*Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al principio de gratuidad.*

## **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa con relación al caso que nos ocupa, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, su rechazo, basándose -esencialmente- en los motivos siguientes:

*(...) A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación del debido proceso e indefinición, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia en sus numerales 21 y 22 establece lo siguiente:*

*(...) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*(...) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en el especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*(...) A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*(...) a que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la ente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto culos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces decretaron la inadmisibilidad por existir otra vía idónea para reclamar los supuestos derechos conculcado.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De manera subsidiaria: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha del 2022, interpuesto por la recurrente Graciela Ester Coll Blanco, la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00244 de fecha 15 de junio del 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00244.
3. Escrito de defensa depositado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito sobre el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 1388/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), sobre notificación de sentencia.

6. Acto núm. 0006-2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 49/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).

8. Acto núm. 565-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022).

9. Constancia expedida por el director de la Fuerza Aérea Dominicana, relativa a la *dada de baja* de la señora Graciela Ester Coll Blanco, por razones de *bajo nivel de desempeño*; hace constar en sus observaciones: *en violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, en consonancia con lo establecido en el artículo 174, numeral 5 de dicha ley, de acuerdo al oficio núm. 13377, de fecha 21-5-2021, del Comandante General, FARD, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Certificación expedida por el director de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, relativa al ingreso y dada de baja de la señora Graciela Ester Coll Blanco, por razones de bajo nivel de desempeño; en violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, según Oficio No. 3363-(2021) FARD; expedida el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La controversia tiene su origen el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue dada de baja la sargento Graciela Ester Coll Blanco de Portela, luego de haber ingresado a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil quince (2015), por alegadamente tener un *bajo nivel de desempeño*, en violación a lo estipulado en el artículo 97.2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, según Oficio núm. 3363-2021-FARD<sup>1</sup>.

Ante la disconformidad con su desvinculación, la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela interpuso una acción constitucional de amparo el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021), decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00244, del quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), que la declaró

<sup>1</sup>a) Constancia expedida por el director de la Fuerza Aérea Dominicana, relativa a la «dada de baja» de la señora Graciela Ester Coll Blanco, por razones de «bajo nivel de desempeño»; hace constar en sus observaciones: «en violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, en consonancia con lo establecido en el artículo 174, numeral 5 de dicha ley, de acuerdo al oficio núm. 13377, de fecha 21-5-2021, del Comandante General, FARD», del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). b) Certificación expedida por el director de la Armadas, según Oficio No. 3363-(2021) FARD; expedida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Fuerza Aérea de la República Dominicana, relativa al ingreso y dada de baja de la señora Graciela Ester Coll Blanco, por razones de bajo nivel de desempeño; en violación a lo estipulado en el artículo 97, numeral 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la *existencia de otra vía efectiva*, con arreglo a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Posteriormente, en desacuerdo con el fallo adoptado por el tribunal *a quo*, apoderó este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo de referencia.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo previsto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>2</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>3</sup>

c. En este caso, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1388/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), en su alegado domicilio de elección, sito en las oficinas de su representante legal; mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por parte de la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela tuvo lugar el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022).

d. En este orden, como consecuencia del criterio asentado mediante la sentencia TC/0109/24 del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, se impone concluir que el plazo no ha comenzado a correr, en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada es la que se instrumenta a la persona, no en el domicilio de su representante legal, como ha sido en este caso; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup>Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>4</sup>El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de autonomía procesal, a partir de la presente decisión se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio la validez solo de aquellas notificaciones de resoluciones o sentencias que se hicieren en persona o domicilio real en calidad de parte del proceso, no obstante, esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal, para con ello determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que es impugnada y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa plantea dos medios de inadmisión del presente recurso por considerar que no cumple con el requisito relativo a los fundamentos del escrito introductorio y que el caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En ese sentido, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>5</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en el presente caso, en vista de que la recurrente hace constar en su escrito introductorio de la revisión constitucional las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de la violación al precedente constitucional.

g. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>6</sup>, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la recurrente, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, razón por la cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. En el mismo orden de ideas, también procede analizar el requisito de *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup> y definido por

<sup>5</sup> Al respecto, véanse: TC/0195/15 y TC/0670/16.

<sup>6</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>8</sup>. Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del caso propiciará continuar desarrollando su criterio jurisprudencial respecto de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.

i. En consecuencia, se desestima el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la Procuraduría General Administrativa, concerniente a lo preceptuado en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, a los requisitos de forma del recurso de revisión constitucional y la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de amparo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

j. Al hilo de la argumentación expuesta, queda comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. En consecuencia, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata y confirmará la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

a. La recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que al momento ocupa la atención de este tribunal, indicando que el juez *a quo* obró incorrectamente al dictar la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00244, debido esencialmente a que este declaró inadmisibile la acción en cuestión, por *existir otra vía efectiva* para recurrir este tipo de actos administrativos, aludiendo al Oficio núm. 13377, del comandante general, FARD, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la indicada recurrente fue *dada de baja*, respecto a sus funciones desempeñadas en calidad de sargento de la Fuerza Aérea Dominicana.

b. En su escrito recursivo, se aprecia que los alegatos de la señora Graciela Coll Blanco se inscriben en atribuir al fallo impugnado la violación al principio de seguridad jurídica, basada en que el juez *a quo* decidió inadmitir su acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales efectivas y que aun cuando la decisión adoptada se fundamentó en otros precedentes en línea del mismo criterio, no le aplica la TC/0235/21 porque fue dictada por el Tribunal Constitucional con posterioridad a la interposición de su acción de amparo<sup>9</sup>, y que además en otros casos este colegiado ha admitido casos similares al suyo.

<sup>9</sup> La acción de amparo fue depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, la parte recurrente sustenta sus argumentos -esencialmente- en los siguientes términos:

*Así las cosas, la acción de amparo fue depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el precedente que varía el criterio fue dictado el dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En esas atenciones, queda evidenciado que la vía judicial más efectiva en el contexto de la interposición del reclamo del hoy accionante era la acción constitucional de amparo, pues el criterio de la TC/0235/21 no le es aplicable. Por ende, la presente acción de amparo debe ser declarada admisible por esta jurisdicción y proceder con el análisis del fondo de la misma.*

*(...) No obstante, Honorables magistrados, en el precedente objeto de análisis ustedes realizan una aclaración fundamental respecto a que ese criterio será aplicado en el futuro y no a aquellas acciones de amparo ya interpuestas, pues de lo contrario se estaría generando un estallido que incentivaría el deterioro de la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales:*

*“11.3. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

d. En cuanto a lo previamente indicado, la parte recurrida en revisión constitucional, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), sostiene que el recurso debe ser rechazado en tanto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta valoración del derecho.

e. En ese mismo orden, referente al principio de seguridad jurídica, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0100/13 que la seguridad jurídica consiste en:

*[...] un principio general consustancial a todo Estado de derecho, y el mismo se erige en garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

f. Al adentrarnos en el examen del presente caso, consideramos que el juez *a quo* actuó correctamente y apegado al derecho al declarar inadmisibles la acción con sustento en la disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece otra vía judicial efectiva, puesto que es la vía contenciosa administrativa la que debe utilizarse en caso de no estar conforme con la actuación de la administración, máxime cuando de la glosa procesal del expediente en cuestión se verifica que el análisis del caso podría ameritar de la instrucción técnica de los hechos controvertidos, la evaluación de aptitudes o calificación laboral y el cumplimiento de las reglas del debido proceso, lo que a nuestra consideración justifica que no procedamos a revocar una decisión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha actuado correctamente al declarar inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo de que se trata, y que más que contradecir el precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21, viene a consolidar lo preceptuado en la indicada decisión.

g. Este tribunal fijó precedente respecto a que se debe analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Mediante Sentencia TC0182/13 se indicó lo siguiente:

*g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

h. En el orden de establecer la solución que arroja el estudio del caso particular, este tribunal entiende que el juez *a quo*, contrario a lo que adujo la parte recurrente, actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo de marras, en virtud de que el criterio aplicado para inadmitir la acción de amparo en cuestión, lejos de lo que podría suponer la errónea aplicación de una línea jurisprudencial determinada en el tiempo, constituye la solución procesal más idónea para el caso en concreto y obedece a la postura asumida por esta alta corte y que se venía consolidando en otros casos de desvinculación llevados a cabo por la administración.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El criterio que se aplica en el presente caso está orientado a refrendar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir los conflictos de esta naturaleza, dado que, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, *por contar con los mecanismos y medios adecuados* para evaluar, más correctamente, la actuación de la Fuerza Aérea Dominicana frente a la señora Graciela Ester Coll Blanco<sup>10</sup>, por esta razón, se remite hacia el cauce procesal cuya idoneidad y eficacia le es conferida dado el estudio caso por caso de las contestaciones sometidas a su arbitrio, y a las peculiaridades propias del caso particular, como se ha dicho.

j. Ahora bien, en este contexto, a juicio de este colegiado constitucional, el tribunal *a quo* sí debió pronunciarse sobre las prerrogativas de la parte hoy recurrente, en el sentido de pronunciarse respecto a las previsiones de la interrupción del plazo, de forma que -una vez examinadas la satisfacción del cumplimiento de sus requisitos por el tribunal correspondiente- posibilite el ejercicio de la vía recursiva disponible.

k. Al tenor de lo antes expresado, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. (...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como*

<sup>10</sup> Sentencia TC/0023/20



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. k. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.*

1. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Analizados los aspectos anteriores, y en razón de las argumentaciones hasta aquí expuestas, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia a confirmar la sentencia objeto del presente recurso, la cual declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00244.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, a la parte recurrida, la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>11</sup> de la Constitución y 30<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

<sup>11</sup>Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>12</sup>Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

1. Este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, tras determinar que existe otra vía más idónea para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es el recurso contencioso administrativo.

2. La decisión de rechazo adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente, en que:

*11.8. (...) este Tribunal entiende que el juez a quo, contrario a lo que adujo la parte recurrente, actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo de marras, en virtud de que el criterio aplicado para inadmitir la acción de amparo en cuestión, lejos de lo que podría suponer la errónea aplicación de una línea jurisprudencial determinada en el tiempo, constituye la solución procesal más idónea para el caso en concreto y obedece a la postura asumida por esta alta corte y que se venía consolidando en otros casos de desvinculación llevados a cabo por la administración.*

3. Al analizar los argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo, y extraerlo, en síntesis, la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, le solicitaba a esta corporación constitucional el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia impugnada, con la finalidad de que se ordene su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas las calidades, atribuciones y derechos adquiridos, bajo el sustento de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el amparo es la vía más idónea para reparación de las violaciones denunciada, que el tribunal a quo no se detuvo a analizar el precedente TC/0235/21, sino lo deja de lado y se limita a fundamentar su criterio de la inadmisibilidad en base a otras sentencias, y que el criterio jurisprudencial establecido en el indicado precedente, es válido a partir de la fecha de publicación de la decisión TC/0235/21, con lo que se concluye, que el mismo no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a su fecha de publicación, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, porque únicamente se la aplicará a "la inadmisibilidad por "existencia de otra vía" a aquellas acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha en la cual se publicó el indicado precedente.*

4. Sin embargo, la decisión objeto de este voto no valoró como cuestión previa, si la especie se enmarcaba dentro de los supuestos aplicables al indicado precedente TC/0235/21 de fecha 18 de agosto de 2021, para determinar, si como aducía la recurrente, le era o no aplicable a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, a la seguridad jurídica, como consecuencia de la violación al citado precedente, invocado por la recurrente.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

5. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que figuran en la glosa procesal, se evidencia lo siguiente: 1) la desvinculación de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana de la accionante, señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela, tuvo como justificación el bajo desempeño en el ejercicio de sus funciones; 2) Como consecuencia del hecho consumado, la accionante interpuso contra la Fuerza Aérea Dominicana, una acción de amparo en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), que pretendía que se deje sin efecto la medida en su contra y se ordene su reintegro a la mencionada institución, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su efectivo reintegro; 3) La acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados (70.1 de la Ley 137-11); 4) La amparista interpuso un recurso constitucional de revisión de decisión de amparo que fue rechazado, tras considerar que el Tribunal Superior Administrativa es la vía efectiva para dilucidar la cuestión por aplicación del criterio expuesto en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6. En ese sentido, en la referida sentencia TC/0235/21, este tribunal varió el criterio respecto a la pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos relativos a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares. En la aludida decisión, este colegiado estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 70.1 de la Ley 137-11 que dispone:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

7. Asimismo, esta sede constitucional dispuso que el criterio jurisprudencial previamente expuesto “es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación”. De ello se desprende, que por aplicación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1, a partir de la fecha de publicación, esto es, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), serán inadmisibles las acciones de amparo (en los casos ya indicados) que conozca el tribunal. Así pues, el Tribunal Constitucional concluyó que:

*(...) la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos (sic) (párrafo 11.12 de la Sentencia núm. TC-0235-17, citada).*

8. En este sentido, como se ha precisado, la interposición de la acción de amparo de referencia tuvo lugar el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha anterior a la publicación de la Sentencia TC/0235/21, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que, el presente caso no se ajustaba al escenario planteado y, en consecuencia, no le era aplicable el criterio jurisprudencial establecido en la aludida Sentencia TC/0235/21, tal como lo ha resuelto este colegiado entre otras, en las Sentencias TC/0923/23, del veintisiete (27) días de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y TC/0126/22 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), donde ha determinado que dicho criterio no aplica al haber sido interpuesta la acción de amparo con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la fecha de publicación que establece el referido cambio de precedente.

9. En efecto, en decisiones recientes, como, por ejemplo, la Sentencia TC/0923/23, del veintisiete (27) días de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) -cuyo plano fáctico es análogo a la especie-, este colegiado constitucional valoró, como cuestión previa, si al supuesto de la especie, le era aplicable el referido precedente:

*Es preciso indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el Tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12 (...).*

*En la referida decisión, este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado, indicó:*

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones<sup>13</sup>.

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente<sup>14</sup>.

10. En ese tenor, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11:

*Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>15</sup>. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

<sup>13</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>14</sup> Subrayado para resaltar. Decisión que previamente había sido tomada, entre otras, en las sentencias TC/0908/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia TC/0531/22 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), TC/0513/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>15</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>16</sup>.*

*Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>17</sup>.*

11. Con relación al contenido de los textos antes transcritos, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*Otro mecanismo que persigue la garantía de la supremacía constitucional es el carácter vinculante de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, establecido en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 2010 —modificada en el 2015— y el artículo 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*El carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional constituye una cláusula de cierre que impide que las decisiones pierdan relevancia al no ser acatadas por las personas y órganos estatales a quienes van destinadas las normas; al mismo tiempo, armoniza y da unidad y coherencia al accionar de los órganos públicos, incluyendo los tribunales de la nación.*

*El principio de supremacía constitucional permite la coherencia en el sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico, tal como el recurso de casación da unidad a la jurisprudencia nacional a través de la función*

<sup>16</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>17</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nomofiláctica del recurso de casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953, publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646 del 13 de enero del 1954. Son dos ámbitos de control que tienden a la unidad: el recurso de casación a la unidad de la jurisprudencia, que controla la legalidad de las decisiones de manera principal y la constitucionalidad de esta por vía de excepción; mientras el Tribunal Constitucional controla la constitucionalidad en todos los casos, a través de las diferentes acciones y procedimientos fijados para tales fines.<sup>18</sup>*

12. La mencionada fuente doctrinal, en cuanto a la posibilidad del Tribunal Constitucional de variar sus precedentes contenida en el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley 137-11, puntualiza que:

*(...) De lo que se trata es evitar que los jueces dicten sentencias aisladas que de modo irreflexivo o arbitrario cambien de modo ocasional e inesperado líneas jurisprudenciales mantenidas sin contradicción relevante. De ahí que la LOTCPC exija que el Tribunal Constitucional exprese en sus sentencias las razones que justifican las modificaciones o virajes jurisprudenciales<sup>19</sup>, Y es que, tal como señala el Tribunal Constitucional español, “el cambio de criterio en la interpretación de las normas es legítimo, contemplado desde la perspectiva del principio de igualdad, siempre que sea razonado, razonable y consistente, eso es mantenido, una vez que se adopta, con un mínimo de continuidad, requisitos todos que pueden resumirse en la exigencia de que el cambio no sea arbitrario. (...)”<sup>20</sup>.*

<sup>18</sup> La Constitución de la República Dominicana comentada por Jueces y Juezas del Poder Judicial Tomo 1, año 2022, página 102.

<sup>19</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, páginas 89 y 90.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Al respecto, el carácter vinculante de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional. Así lo ha establecido este colegiado en la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) al expresar que:

*En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

14. Este criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde expresó lo siguiente:

*Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Asimismo, la vinculación del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como la ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

*En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.*

16. En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional está sujeto también a su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, en aplicación del citado párrafo I del artículo 31 de la Ley 137-11. En consonancia con esos términos, Eduardo Jorge Prats sostiene que:

*(...) el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones lo cual es una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a sus propios precedentes, tanto hacia el pasado como hacia el futuro,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional<sup>21</sup>.*

17. De ahí que, el cumplimiento de los precedentes se fundamenta en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia a fin de que las decisiones sean respetadas, primero, por el propio tribunal, y luego por todos los poderes y órganos del Estado con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

18. A tenor de lo planteado, para la suscrita, este colegiado debió aplicar en la especie la misma solución que determinó a partir de la Sentencia TC/0048/12 para resolver el recurso de revisión, es decir, valorar dicho recurso y determinar si le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), en vista de que no le resultaba aplicable el cambio de precedente que dispuso este tribunal en la Sentencia TC/0235/21.

### **III. Conclusión:**

19. Por las razones expuestas, este tribunal, en supuestos fácticos análogos a la especie, debe determinar, como cuestión previa, si el caso entra dentro de la aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y los demás servidores pública que sean desvinculados de sus puestos públicos por la presunta comisión de faltas.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 77.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El conflicto tiene su origen en la dada de baja de la sargento Graciela Ester Coll Blanco de Portela, de las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por alegado *bajo nivel de desempeño*, en violación a lo estipulado en el artículo 97.2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, conforme consta en el Oficio núm. 3363-2021-FARD.

2. Tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales, la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela incoó una acción de amparo, que fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00244, el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía. No conforme con esta decisión, la referida accionante interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se declara



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente para obtener su reintegro a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

4. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuse en el voto particular relativo a la Sentencia TC/0062/24, sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

### II

#### A

5. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

6. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibile cuando:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

8. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»<sup>1</sup>, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

9. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

Expédiente núm. TC-05-2024-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.<sup>2</sup>*

**B**

10. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

### C

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria<sup>3</sup>.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.<sup>4</sup> De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».<sup>5</sup> En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra<sup>6</sup>; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.<sup>7</sup>

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción

*«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*<sup>8</sup> En este contexto son *«en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFD de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»*<sup>9</sup>

18. De ello se sigue que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos<sup>10</sup>, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.<sup>11</sup> Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «*especial configuración [que] se justifica en aras al servicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».<sup>12</sup>*

21. Por ello no es poca cosa asegurar que

*«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas» (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, «[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»<sup>13</sup>.*

22. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial<sup>14</sup>. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e

Expediente núm. TC-05-2024-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Graciela Ester Coll Blanco de Portela contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

\* \* \* \*

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**